



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**
Abril siete (7) de dos mil veintidós. (2022)

Asunto:	Proceso Liquidatorio de Sociedad Patrimonial.
Demandante:	ANA MARIA AVILA GARCIA.
Demandado:	LUIS ALBERTO REINO CUELLO.
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 057 de 2022-.
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00007-00
Decisión:	Hace corrección por yerro mecanográfico, no condena en costas, levanta medidas, ordena pago de honorarios a partidor, no concede recursos de reposición y apelación, etc.

Procede esta judicatura a pronunciarse acerca de las distintas peticiones que obran en el proceso y a disponer lo pertinente frente a las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso por cuanto ya fue proferida la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de partición. -

Solicita el apoderado de la parte demandante, en memorial que obra a fls. 287 lo siguiente:

- 1- Que se corrija el primer apellido de la demandante ya que erróneamente se anotó como AVIGA y el correcto es AVILA. Lo anterior para evitar dificultades al momento de realizarse la protocolización del expediente.
- 2- Que se haga pronunciamiento frente a la condena en costas y agencias en derecho a cargo del demandado y a favor de la demandante ya que en este proceso liquidatorio el demandado opuso resistencia todo el tiempo, se tuvo que incurrir en gastos de pericia para la elaboración de los inventarios.
- 3- Que se le expida las copias pertinentes para la protocolización del expediente autorizando para ello a la abogada NATALIA INES MONTOYA RICARDO.

A la primera petición, acota el artículo 286 del CGP, la potestad del Juez para corregir errores puramente aritméticos o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén

contenidas en la parte resolutive o influyan en estas. En el caso a estudio, se incurrió en un error puramente mecanográfico al indicar que el primer apellido de la demandante es "AVIGA" cuando lo correcto es "AVILA" por lo que se accederá a esta petición.

Al segundo pedimento, relacionado con la condena en costas, acota el artículo 365 del CGP, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, o queja, anulación o revisión que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le haya resuelto en forma desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación.

Conforme a la norma en comentario, solo hay condenas en costas cuando hay controversias en el proceso.

Pues bien, el proceso que nos ocupa no es de naturaleza declarativa, sino liquidatoria en el cual se evacuan varias etapas, la primera de ellas es la etapa de inventarios y avalúos, la segunda etapa es la de partición y la tercera la etapa de sentencia aprobatoria.

En la primera etapa, si hubo controversias, tanto es así que se envió al Honorable Tribunal Superior lo pertinente para que resolviera la apelación que interpuso la parte demandada, pero no hubo condenas en costas ni en primera ni en segunda instancia y frente a esa decisión no se interpuso recurso alguno, es decir, en esa oportunidad nada se dijo por el Despacho frente a la condena en costas ni tampoco las partes recurrieron dicha decisión quedando en firme.

En la segunda etapa, cual es la de partición, no hubo controversias ya que se elaboró el trabajo de partición por auxiliar de la justicia, se corrió traslado del mismo y no se objetó, por ende, no es posible condenar en costas en la sentencia ya que se está aprobando un trabajo de partición que no fue objeto de reparo alguno.

Concluyese entonces que, en este caso en concreto, no hubo condenas en costas en la etapa de inventarios, decisión que quedó en firme y ahora en la fase de partición al no haber controversias tampoco hay lugar a condenas en costas.

En lo que respecta a la tercera petición, en su oportunidad se expedirán las copias pertinentes para protocolizar el expediente, accediendo a la entrega de la misma a la persona que se ha autorizado para ello.

Mediante escrito que obra a fls. 288, acude al proceso la abogada ANA MARIA MUÑOZ BARRERA y aporta poder otorgado por LUIS ALBERTO REINO CUELLO para que la siga representando en este asunto. Esta apoderada solicita se le comparta el link del proceso para tener acceso al proceso en forma digital, petición que es viable por lo que le será reconocida personería a la mencionada apoderada para que siga continúe con la representación del demandado, teniéndose entonces por revocado el poder conferido al apoderado inicial. Se le enviará el link del proceso para compartirle el expediente en forma digital tal como lo solicita.

A fls.293 a 294 nuevamente acude el apoderado de la parte demandante y solicita:

- 1. Se requiera al secuestre para que rinda cuentas.
- 2. Se apruebe el trabajo de partición.
- 3. Se ordene la liquidación de costas.
- 4. Y por último, se le cancelen los honorarios al partidador de los dineros recaudados con la medida cautelar.

Frente a la primera petición, se accederá a ello, pero en forma definitiva el secuestre deberá rendir cuentas de su gestión en la forma dispuesta por el artículo 500 del CGP, ya que en decisión que se tomará en esta misma providencia se ordenará levantar las cautelas decretadas y por ende, ya cesan las funciones del mencionado auxiliar de la justicia.

A la segunda petición este Despacho indica que ya la partición se encuentra debidamente aprobada.

Frente a la tercera petición, ya este Despacho en apartes anteriores de esta providencia explicó porque no hay liquidación de costas.

A la cuarta petición, esto es, la de cancelar los honorarios al partidador con los dineros depositados producto de la medida cautelar decretada y practicada en este proceso, se tiene que el señor LUIS ALBERTO REINO CUELLO ha procedido a pagar el 50% de los honorarios fijados al partidador, que es lo que le corresponde, quedando pendiente el pago del otro 50% al secuestre, suma que debe cancelar la señora ANA MARIA AVILA GARCIA, y como en este proceso ya se ha recaudado la suma de \$17.659.520, correspondiéndole a cada parte la suma de \$8.829.760, de los dineros que le corresponde a la demandante se procederá a ordenar el pago del 50% restante de los honorarios al partidador, ello en virtud del artículo 51 del CGP y por cuanto, al terminar este asunto, es pertinente ordenar la entrega de los bienes adjudicados y de los frutos recogidos.

De otro lado, a fls. 295 a 297 obra memorial de la apoderada de la parte demandada, a través del cual presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la sentencia aprobatoria de la partición, aduciendo que no se incluyeron pasivos que se encuentran debidamente probados según el certificado de libertad y tradición aportado nro. 027-31506, que el despacho y el partidor ignoraron la idea de lo que se encontraba en el expediente como material probatorio aportado por la parte demandante en la que se evidenciaba en la anotación nro. 4 del folio de matrícula inmobiliaria, la constitución de una hipoteca abierta en favor de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO SUYA LTDA., por cincuenta millones de pesos y la limitación al dominio que reposaba en el vehículo de placas IHR-496 en donde se establecía una prenda a favor de G.M.A.C. FINANCIERA GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., que debió dársele la oportunidad a los acreedores para que ejercieran sus derechos debiéndoseles notificar personalmente y no mediante emplazamiento. Solicita en consecuencia, se realice la citación a los acreedores conforme a derecho toda vez que desde el inicio de la demanda se tenía conocimiento de la existencia de los mismos y que se tengan en cuenta los pasivos que allí se relacionan toda vez que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad patrimonial, en subsidio propone el recurso de apelación.

Ambos recursos serán rechazados de plano por o siguiente:

RECURSO DE REPOSICION: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. El recurso no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja, así lo expresa el artículo 318 del CGP.

Este recurso tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, si es en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando es proferido por fuera de ella.

Conforme lo hasta aquí dicho, existen unos requisitos que se extractan de la norma en comento para la interposición de este recurso, el

primero de ellos y de relevante importancia, es que el recurso de reposición solo procede contra autos y no contra sentencias; y en el caso a estudio, se está atacando una decisión que se profirió en la sentencia aprobatoria de la partición, por ende, contra dicha sentencia no procede recurso de reposición, en consecuencia será rechazado de plano.

RECURSO DE APELACION: La abogada de la parte demandada, interpone subsidiariamente el recurso de apelación en contra de la sentencia que aprobó la partición, recurso que también ha de rechazarse de plano por lo siguiente:

Según las voces del artículo 320 del CGP, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente con los reparos concretos formulados por el apelante para que el superior revoque o reforme la decisión. Están legitimados para apelar, aquella parte a quien la providencia le fue desfavorable.

Frente al recurso de apelación se requiere que, para su procedencia se reuna el requisito de taxatividad, es decir, que solo son apelables las providencias que el CGP así lo indican tanto en la norma general como en la norma especial.

Por regla general, las sentencias de primera instancia son apelables (Art. 321 del CGP), sin embargo, existen unas sentencias que no son susceptibles de este recurso y es aquí donde hay que abordar las normas especiales.

Frente a la sentencia aprobatoria de la partición, solo es susceptible del recurso de apelación cuando se propusieron oportunamente objeciones a la partición, en caso contrario, no procede la apelación frente a la sentencia aprobatoria, así lo establece el artículo 509 numeral segundo del CGP, cuando señala “...**Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...**” y como en el caso a estudio se corrió traslado de la partición y no se indicó en su oportunidad reparo alguno, la providencia que le impartió aprobación no es susceptible de este recurso, razón contundente que nos lleva a rechazarlo de plano,

Frente a las medidas cautelares que se encuentran vigentes, este despacho ordenará su levantamiento toda vez que el proceso liquidatorio ha terminado con la sentencia aprobatoria de la partición, debiéndose disponer lo pertinente para que el secuestre haga entrega de los bienes a él encomendados y proceda a rendir cuentas de su gestión.

El mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, en el numeral segundo de la sentencia aprobatoria de la partición, el nombre de la demandante, cuyo nombre correcto es **ANA MARIA AVILA GARCIA** y no como erradamente allí se anotó.

SEGUNDO: No hay lugar a liquidar las costas ya que no hubo condenas de tal naturaleza ni en la etapa de inventarios ni en la etapa de partición, como tampoco en la segunda instancia que resolvió objeción a los inventarios y avalúos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Expídase las copias a cada una de las partes para la protocolización del expediente. En torno a las copias de la parte demandante se le harán entrega a la persona autorizada para ello.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA MUÑOZ BARRERA**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 379.484 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante. A esta apoderada se le compartirá el link del proceso para que tenga acceso al expediente.

QUINTO: Proceder a realizar la entrega de la suma de \$2.264.648 al partidor, de los dineros recaudados con la medida cautelar y que le corresponde, como frutos, a la demandante ANA MARIA AVILA GARCIA.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Comuníquesele al secuestre para que rinda cuentas definitivas en el termino de 10 días y para que proceda a realizar la entrega de los bienes objeto de la partición a las partes a quien se les adjudicó.

SEPTIMO: Rechazar de plano tanto el recurso de reposición como el de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandada por cuanto dichos recursos no proceden en contra de la sentencia aprobatoria de la partición, en este caso en concreto, por lo expuesto en la parte expositiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7c427f6863c09e12b19c6e6d46fc364032437d46fb54fcaa1259882c166c18**
Documento generado en 07/04/2022 10:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**